

que prontamente á noticia de todos los sacerdotes de la Vicaría de su cargo, y procurará que sea observada con religiosidad.

Dios Nuestro Señor guarde á U. muchos años. Guadalajara, Setiembre 28 de 1867—Ortiz.

SECCION III.—Variedades.

EL SIGLO Y EL CLAUSTRO.

El Claustro y el siglo un dia
toparon manos á boca;
aquel de sayal y toca,
y el siglo de levi-sac.
De los cargos que se hicieron
no fué pequeño el catálogo;
mas yo tan solo este diálogo
al paso pude escuchar:

S. ¿Por qué me miran tus ojos
con enojos,
cual si fuera yo un vestigio?

C. Repara en tus hechos, siglo:
te cubrirás de sonrojos.

S. Algo voy tras los placeres;
mas, qué quieres?
son tan gratos los honores,
tan alegres los licores,
y tan bellas las mujeres!.....

C. Mas es horrible y eterno
el infierno,
en cuyas brasas te miro!
Por eso busco el retiro
y ante el altar me prosterno.

S. Sí, mas pasas una vida
afligida
con tan áspera abstinencia.....

C. ¡Mejor que con tu licencia
y liviandad descreida!
Así, yo espero la palma,
y en mi alma
rebosa siempre el contento;
mas tú, de goces sediento,
ni tienes salud, ni calma.

S. Ese lenguaje machucho,
que te escucho,
prueba bien y no me espanto,
que ni yo me huelgo tanto,
ni tú te maceras mucho.

C. Es falsa la conclusion,
¡Seo bribon!
lo que prueba es que tus vicios
ajan mas que los cilicios,
el ayuno y la oracion.

Y aquí llegaban entrambos
de su plática importante,
cuando yo pasé adelante
murmurando esta leccion:
David lo dijo, y no yerra:
Vale mas un solo dia
de Dios en la compañía,
que mil en la corrupcion.

P. C. F.

(Rev. Pop., tom. 6º, pág. 78.)

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Tom. I.

Guadalajara, Junio 22 de 1876.

Num. 8.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por que se limitan las censuras eclesiásticas "Latae sententiae."

(Continua.)

IV

Negligentes sive culpabiliter omittentes denunciare infra mensem Confessarios sive Sacerdotes a quibus sollicitati fuerint ad turpia in quibuslibet casibus expressis a Praedecess. Nostris Gregorio XV, Const. *Universi*, 20 Augusti 1622, et Benedicto XIV, Constit. *Sacramentum poenitentiae*, 1 Junii 1741.

"Praeter hos haecenus recensitos, eos quoque quos Sacrosanctum Concilium Tridentinum, sive reservata Summo Pontifici aut Ordinariis absolute, sive absque ulla reservatione excommunicavit, Nos pariter ita excommunicatos esse declaramus; excepta anathematis poena in Decreto Sess. IV. *De editione et usu Sacrorum Librorum* constituta, cui illos tantum subjacere volumus, qui libros de rebus sacris tractantes sine Ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt.

Hic paulisper sistimus, ut inseramus excommunicationis poenas, quas infligit

IV

Los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes por quienes fueren solicitados á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV. Const. *Universi* 20 de Agosto de 1622 y Benedicto XIV, Constit. *Sacramentum Penitentiae* de 1.º de Junio de 1741.

Ademas de los casos enumerados hasta aquí, Nos declaramos igualmente estar excomulgados aquellos á quienes el Santo Concilio de Trento excomulgó ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice ó á los ordinarios; ó sin reserva alguna; exceptuando la pena de anatema establecida en el decreto sess. IV, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén sujetos solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario, libros que traten de cosas sagradas.

Tridentinum Concilium, quae ad disciplinam referuntur cum adjectis ab eo reservationibus, atque inde prosequemur exponere Constitutionem de qua agimus.

De usurpatoribus quorumcumque bonorum ecclesiasticorum aut jurium, quorum excommunicatio est Romano Pontifici a Concilio Tridentino reservata.

Sess. 22 c. 11 de refor. “Si quem clericorum vel laicorum quacumque is dignitate, etiam imperiali aut regali, praefulgeat, in tantum malorum omnium radix cupiditas occupaverit, ut alicujus ecclesiae seu cujusvis saecularis vel regularis Beneficii, montium pietatis, aliorumque piorum locorum jurisdictiones, bona, census ac jura etiam feudalia et emphyteutica, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones, quae in ministrorum et pauperum necessitates converti debent, per se vel alios vi, vel timore incusso, seu etiam per suppositas personas Clericorum aut Laicorum, seu quacumque arte aut quocumque quaesito colore in proprios usus convertere, illosque usurpare praesumpserit, seu impedire, ne ab iis ad quos jure pertinent, percipiantur, is anathemati tamdiu subjaceat, quamdiu jurisdictiones, bona, res, jura, fructus et redditus, quos occupaverit, vel qui ad eum quomodocumque, etiam ex donatione suppositae personae, pervenerint, ecclesiae ejusque administratori sive Beneficiato integre restituerit, ac deinde a Romano Pontifice absolutionem obtinuerit. Quod si ejusdem ec-

Excomuion reservada por el Concilio de Trento al Romano Pontífice de los usurpadores de bienes ó derechos eclesiásticos.

Sess. 22c. 11 de refor. “Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo, ó lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial ó Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí, ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas, ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obvenciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorvar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la excomuion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la Iglesia ó á su administrador ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ade-

clesiae patronus fuerit, etiam jure patronatus ultra praedictas poenas eo ipso privatus existat. Clericus vero, qui nefandae fraudis et usurpationis hujusmodi fabricator seu consentiens fuerit, eisdem poenis subjaceat, nec non quibuscumque Beneficiis privatus sit, et ad quaecumque alia Beneficia inhabilis efficiatur, et a suorum Ordinum executione etiam post integram satisfactionem et absolutionem sui Ordinarii arbitro suspendatur.”

Excommunicatur Magistratus, si ad instantiam Episcopi non praebet auxilium adversus contradictores clausurae monialium: itemque violantes earum clausuram.

Sess. 25 c. 5 de Regul. “Bonifacii VIII Constitutionem, quae incipit *Periculoso*, renovans Sancta Synodus, universis Episcopis sub obtestatione divini judicii et interminatione maledictionis aeternae praecipit, ut in omnibus monasteriis sibi subjectis ordinaria, in aliis vero Sedis Apostolicae auctoritate, clausuram sanctimonialium, ubi violata fuerit, diligenter restitui, et ubi inviolata est, conservari maxime procurant, inobedientes atque contradictores per censuras ecclesiasticas aliasque poenas, quacumque appellatione postposita, compescentes, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis. Quod auxilium, ut praebatur, omnes Christianos Principes hortatur Sancta Synodus, et sub excom-

mas de esto haya obtenido la absolucion del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuere autor de este detestable fraude y usurpacion ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y además de esto, privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.

Se excomulga al magistrado á quien pedido por el Obispo no dá auxilio contra los contradictores á la clausura de Monjas ó monasterios.

Sess. 25 c. 5 de Regul. Renovando el Santo Concilio la constitucion de Bonifacio VIII, que principia: *Periculoso*; manda á todos los Obispos, poniéndoles por testigo la divina Justicia, amenazándoles con la maldiccion eterna, que procuren con el mayor cuidado restablecer diligentemente la clausura de las monjas en donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estén con la autoridad de la Sede Apostólica; refrenando á los inobedientes, y á los que se opongan, con censuras eclesiásticas y otras penas, sin cuidar de ninguna apelacion, é implorando tambien para esto el auxilio del brazo secular, si fue-

municationis poena ipso facto incurrenda, omnibus magistratibus saecularibus injungit.

Sess. 25 ex cap. 5 de Reg. "Ingressi autem intra septa monasterii nemini liceat, cujuscumque generis aut conditionis, sexus vel aetatis fuerit, sine Episcopi vel Superioris licentia in scriptis obtenta, sub excommunicationis poena ipso facto incurrenda.

re necesario. El Santo Concilio exhorta á todos los príncipes cristianos á que presten este auxilio, y obliga á ello á todos los magistrados seculares, so pena de excomunion, que han de incurrir por solo el hecho. Ni sea lícito á ninguna monja salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve tiempo, con ningun pretexto, á no tener sausa legítima que el Obispo apruebe, sin que obsten indultos ni privilegios algunos. Tampoco sea lícito á persona alguna, de cualquier linaje, condicion, sexo á edad que sea, entrar dentro de los claustros del monasterio, so pena de excomunion, que se ha de incurrir por solo el hecho; á no tener licencia por escrito del Obispo ó superior. Mas este, ó el Obispo, solo la deben dar en caso necesario; ni otra persona la pueda dar, de modo alguno, aun en vigor de cualquier facultad ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se conceda. Y por cuanto los monasterios de Monjas, fundados fuera de poblado, están expuestos muchas veces por carecer de toda custodia, á robos y otros insultos de hombres facinerosos, cuiden los Obispos y otros superiores, si les pareciere conveniente, de que se trasladen las Monjas desde ellos á otros monasterios nuevos, ó antiguos que estén dentro de las ciudades, ó lugares bien poblados; invocando tambien para esto, si fuese necesario, el auxilio del brazo secular. Y obliguen á obedecer con censuras eclesiásticas á los que lo impidan ó no obedezcan.

Excommunicantur raptores mulierum eorundemque consocii.

Sess. 24 ex cap. 6 de Refor. matr. "Deceruit Sancta Synodus, inter raptorem et raptam: quamdiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta a raptore separata et in loco tuto et libero constituta illum in virum habere censuerit, eam raptor in uxorem habeat, et nihilominus raptor ipse ac omnes illi consilium, auxilium et favorem praebentes sint ipso jure excommunicati....."

Excommunicantur qui libertatem matrimonii contrahendi violant.

Sess. 24 ex cap. 9 de Ref. matr. "Ita plerumque temporalium dominorum ac magistratum mentis oculos terreni affectus atque cupiditates excaecant, ut viros et mulieres, sub eorum jurisdictione degentes, maxime divites vel spem magnae haereditatis habentes, minis et poenis adigant cum iis matrimonium invito contrahere, quos ipsi domini vel magistratus illis praescripserint. Quare, quum maxime nefarium sit Matrimonii libertatem violare et ab eis injurias nasci, a quibus jura exspectantur, praecipit Sancta Synodus omnibus, cujuscumque gradus, dignitatis et conditionis existant, sub

Son excomulgados los raptores de mugeres y los que los auxilién.

Sess. 24 ex cap. 6 de refor. matr. "El santo Concilio decreta, que no puede haber Matrimonio alguno entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que permanezca esta en poder del raptor. Mas si separada de éste y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tenerle por marido, téngala éste por mujer; quedando no obstante excomulgados de derecho, y perpetuamente infames, é incapaces de toda dignidad, así el mismo raptor, como todos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron; y si fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren. Esté obligado el raptor á dotar decentemente, á arbitrio del juez, la muger robada, ora case con ella, ora no.

Son excomulgados los que violan la libertad para contraer matrimonio.

Sess. 24 ex cap. 9 de Ref. matr. "Llegan á segar muchísimas veces en tanto grado la codicia y otros afectos terrenos los ojos del alma á los señores temporales y magistrados, que fuerzan con amenazas y penas á los hombres y mugeres que viven bajo su jurisdiccion, en especial á los ricos ó que esperan grandes herencias, para que contraigan matrimonio, aunque repugnantes, con las personas que los mismos señores ó magistrados les señalan. Por tanto, siendo en extremo detestable tiranizar la libertad del matrimonio, y que provengan las injurias de los mismos de quienes se espera la justicia; manda el santo Con-